18515/2024 FIDEICOMISO CLUB OLIMPO (TF 94294692-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, abril de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "Fideicomiso Club Olimpo (TF 94294692-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", venidos en recurso del Tribunal Fiscal;

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 13/05/24 **el organismo jurisdiccional** —por mayoría— **rechazó las excepciones de nulidad y prescripción**, con costas, **y confirmó la resolución apelada**, con costas (cfr. IF-2024-49117844-APN-VOCXII#TFN).

Para así resolver, expuso que la resolución 78/2021 (DV RRBB) determinó el Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2014 con más intereses resarcitorios y dejó en suspenso la aplicación de sanción en los términos del art. 20 de la ley 24.769 (actual art. 20 del Régimen Penal Tributario). Explicó que la fiscalización había clasificado al Fideicomiso Club Olimpo como "mixto" por falta de coincidencia entre la calidad de fiduciante y beneficiario de alguno de sus integrantes, y había exigido que el impuesto fuese abonado en cabeza del fideicomiso, sin que el resultado fuera distribuido entre sus integrantes, como se había hecho.

Desestimó la nulidad articulada, con sustento en que la resolución recurrida había sido emitida de conformidad con las prescripciones de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.) y las circunstancias de hecho y derecho, observando las normas que hacían a su dictado, sin que se hubiese afectado el derecho de defensa del actor.

Respecto de la prescripción planteada en relación con las potestades del ente fiscal para establecer el Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2014, puntualizó que las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos prescribían por el transcurso de cinco años en el caso de contribuyentes inscriptos. Indicó que, en este caso, el plazo de prescripción para determinar el tributo había comenzado a correr el 1°/01/16, culminando el 1°/1/21. Asimismo, explicó que resultaba de aplicación la suspensión establecida en el art. 17 de la ley de la ley 27.562

USO OFICIAL

Fecha de firma: 29/04/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39423387#453580232#20250429101132736

de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (B.O. 26/08/2020), y citó la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Distribuidora del Plata S.R.L.”, el 26/11/91. En consecuencia, coligió que, conforme lo normado por la ley 11.683 y la suspensión establecida en la ley 27.562, las acciones y poderes del Fisco para determinar el tributo y sus accesorios no se encontraban prescriptos al momento de emitir la resolución apelada.

Indicó que las excepciones articuladas por la actora debían ser rechazadas con costas, debido a que mediante PV-2021-121409322-APN-VOCXII#TFN se había dispuesto el tratamiento junto con el fondo.

Manifestó que, el *30/12/13*, la recurrente había constituido un fideicomiso conformado por doce sujetos (personas humanas y jurídicas) llamados fiduciantes originarios y un sujeto fiduciario, con el objeto de proveer los recursos y bienes necesarios para que el Club Olimpo procediera a la compra de los derechos económicos de jugadores de fútbol profesional: la adquisición del 50% de los derechos económicos de Ezequiel Osvaldo Cerutti y del 80% de los derechos económicos de Leonardo Gil.

Precisó que, respecto a la operación analizada por el personal fiscalizador, el Club Olimpo había adquirido el 100% de los derechos federativos y el 50% de los derechos económicos del jugador profesional Ezequiel Cerutti al Club Atlético Sarmiento de Junín, por la suma total de $1.400.000. por todo concepto. Explicitó que la cesión de los derechos económicos del jugador mencionado, vinculados con el aporte del fideicomiso, se había llevado a cabo mediante dos ventas: (i) en el 2014 a Comunicaciones 360 S.A. y al Club Estudiantes de la Plata; y (ii) en el 2016 al Club Atlético San Lorenzo de Almagro.

Con relación al período fiscal 2014, puso de resalto que el Club Olimpo —en carácter de cedente de los derechos económicos del jugador Ezequiel Cerutti— había instrumentado la venta mediante dos contratos el 29/07/2014 (con ratificación de firmas del 4/8/14). Indicó que, en el primer contrato, el Club Olimpo en carácter de cedente de los derechos federativos, había formalizado la venta del 25% de los beneficios económicos derivados de los derechos federativos a Comunicaciones 360 S.A. por la suma total de $ 5.000.000, libre de todo gasto. Afirmó que el pago de dicho importe se dividió, conforme al porcentaje de cesión efectuado por cada parte, de la siguiente forma: $ 3.000.000 al Club Olimpo (cedente del 15%) y $ 2.000.000 a Carolina Laxague (inversor, cedente del 10% restante).

Respecto al segundo de los contratos de venta, esgrimió que el Club Olimpo (cedente) había formalizado la venta del 25% de los beneficios económicos derivados de los derechos federativos al Club Estudiantes de la Plata, por $ 5.000.000, libre de todo gasto (a excepción del 2% correspondiente a A.F.A., que debía abonar al


#39423387#453580232#20250429101132736

Club Olimpo, y la retención del Impuesto a las Ganancias, que tenía que realizar sobre el pago al inversor, impuesto y comisiones). Detalló que la cancelación de dicho importe se había dividido conforme al porcentaje de cesión efectuado por cada parte, de la siguiente manera: $ 3.000.000 al Club Olimpo (cedente del 15%) y $ 2.000.000 a Carolina Laxague (inversor, cedente del 10% restante).

Afirmó que el Club Olimpo, en ocasión del pago del beneficio, había actuado como agente de retención, según el régimen establecido en la resolución general (AFIP) 3432/2013 de acuerdo con los porcentajes correspondientes a cada fiduciante/beneficiario del fideicomiso establecidos en el Anexo del contrato. Por su parte, puso de relieve que el fideicomiso había presentado la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2014 consignando un resultado obtenido por un monto de $ 4.203.557,09, partiendo de un total de ingresos por ventas de $ 5.000.000 al que se dedujo un costo computable de $ 70.000 (50% del monto invertido) y gastos operativos por $ 96.442,91, sin determinar e ingresar el impuesto resultante.

Determinó que la cuestión a dilucidar consistía en establecer si el Club Olimpo poseía la calidad de simple beneficiario del fideicomiso, sin ser fiduciante, por lo que, en tal circunstancia y por encuadrar en la figura de fideicomiso mixto, el Fideicomiso Club Olimpo fue quien debió haber determinado e ingresado el impuesto por el total de la operación.

Manifestó que el art. 69 de la ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) incluye a los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, entre los sujetos comprendidos por el gravamen en el inc. a, pto. 6º, excepto aquéllos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. Explicó que, según los lineamientos de la ley del Impuesto a las Ganancias, el fideicomiso será sujeto pasivo, salvo que exista coincidencia entre los sujetos que revistan la calidad de fiduciante y beneficiario, ya que en ese caso deja de ser sujeto el fideicomiso, por lo cual resultaba decisivo analizar si en autos el Club Olimpo revistió o no la condición de “beneficiario”.

Advirtió que del contrato de constitución del fideicomiso del 30/12/13 surgía quiénes lo habían suscripto en calidad de “fiduciantes originarios” (doce personas, físicas y jurídicas) y el “fiduciario” (una persona física). Añadió que los

USO OFICIAL

beneficiarios lo "*son tanto los beneficiarios originarios como los adherentes. Los Beneficiarios Originarios son los Fiduciantes Originarios, en cuanto serán acreedores del fideicomiso en proporción al aporte efectuado, y quienes además percibirán el beneficio cada vez que se concrete una operación de Venta o Cesión de un jugador o al momento de liquidar el fideicomiso, en la proporción que les corresponda*".

Consideró que las cláusulas del contrato permitían colegir que el fideicomiso tenía fiduciantes que recibieron parcialmente los beneficios de la propiedad fiduciaria (por el aporte), y otro simple beneficiario (el Club Olimpo) que recibió el saldo restante de la ganancia; "*por lo que ambos beneficiarios perciben los beneficios durante el plazo de vigencia del contrato de Fideicomiso, sin que el Club haya revestido la condición de mero tercero*".

Afirmó que, si bien el Club Olimpo había recibido los recursos en razón de que el fideicomiso se había constituido con el propósito de proveer los medios económicos para la compra de los jugadores de fútbol profesional, también se había acordado, en miras de un claro propósito de lucro propio de la figura en cuestión, una participación del 50% del beneficio obtenido por la posterior venta y/o cesión de los derechos económicos sobre el jugador atribuible tanto a los fiduciantes como al Club Olimpo en iguales proporciones, lo que hacía que el Club revistiera así la calidad de beneficiario del fideicomiso constituido.

Puso de resalto que la recurrente había ofrecido prueba pericial contable, cuya producción fue ordenada sin que instara su realización, por lo que no se incorporaron nuevos elementos en apoyo de sus explicaciones.

Confirmó los intereses resarcitorios reclamados y recordó que constituían una indemnización debida al Fisco como resarcimiento por la mora en que había incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias, lo que se produce por el solo vencimiento del plazo, es decir en forma automática.

Por su parte, **la Dra. Gómez** adhirió al voto mayoritario respecto al rechazo de las excepciones de nulidad y prescripción, con expresa imposición de costas a la parte actora, *pero efectuó un análisis distinto* respecto a la operatoria impugnada por el Fisco derivada de la venta de los derechos económicos del futbolista Ezequiel Cerutti. Puntualmente, esgrimió que la ley 24.441, vigente para el período bajo análisis, no contenía disposiciones específicas relativas a los distintos tipos de fideicomisos que podían presentarse en la realidad negocial a excepción del "financiero", sino que había previsto los principios jurídicos generales aplicables a la figura. En tal sentido, destacó que el fideicomiso no constituía un fin en sí mismo, sino que se utilizaba para asignar una mayor seguridad jurídica al negocio por el cual se lo constituía, dándole la

transferencia de la propiedad a título de confianza para que cumpliese con su objeto sin que ello debiera confundirse con el carácter que pueda tener el contrato mismo.

Recordó que *in re* "Fideicomiso Plaza San Martín", pronunciamiento del 26/09/19, había señalado que cada fideicomiso es elaborado a la medida de las necesidades de cada operación, y como la ley no impone reglas fijas al respecto, las formas en que puede constituirse un fideicomiso son privativas de las partes, pudiendo los interesados usar las que juzguen más convenientes para lograr la finalidad perseguida (cfr. art. 974 del Código Civil vigente a la fecha de celebración del fideicomiso, y art. 284 del Código Civil y Comercial).

Señaló que: (i) el objeto de la operatoria había involucrado la adquisición de derechos económicos de un futbolista sobre los cuales el Club Olimpo "*posee o poseerá los derechos federativos*"; (ii) la resolución general (AFIP) 3432 define como "*derecho federativo*" a aquél que faculta a un club a la utilización exclusiva de un jugador en los planteles profesionales de la institución, y a transferir o ceder el uso temporario o definitivo de ese derecho; (iii) esa normativa alude a los denominados "*derechos económicos*" que habilitan a su titular a percibir una participación en el monto de una futura transferencia y/o cesión —total o parcial, temporaria o definitiva— de los derechos federativos; (iv) el artículo 18 bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA), limita a los titulares de derechos o beneficios económicos a su rol "*de inversor puro*", que aguarda la eventual contingencia de un futuro traspaso para percibir el porcentaje que le corresponde sobre el precio que se obtenga; y (v) los derechos federativos pueden tener un valor monetario que deriva del interés que una entidad deportiva tenga en adquirirlos para que un determinado jugador compita en su nombre y representación.

Advirtió que del contrato de constitución del fideicomiso surgía que, "*el procedimiento consistirá en distribuir el beneficio que corresponda a los aportes efectuados por el fideicomiso de la siguiente manera: a) 50% del beneficio será abonado al cedente de los derechos económicos (Olimpo); b) 50% será distribuido entre los beneficiarios de acuerdo al porcentaje determinado en el Anexo I del presente*". Añadió que, tanto en el supuesto de venta como si ésta no se hubiera concretado por

USO OFICIAL

alguna contingencia, el contrato de fideicomiso previó las modalidades para el retorno o sustitución del capital aportado por los fiduciantes.

En ese contexto, recalcó que el Club Olimpo no figuraba entre las partes del contrato de fideicomiso suscripto. Además, indicó que a partir del análisis de los contratos de cesión de porcentajes de derechos económicos del Sr. Ezequiel Cerutti a Comunicaciones 360 S.A. y al Club Estudiantes de La Plata, no surgía que la recurrente figurara como "titular" de esas partes cedidas por el Club Olimpo ni tampoco se hacía mención a participación alguna en dicho negocio.

Remarcó que "*las particularidades expuestas impiden considerar que el Fideicomiso fuera quien asumió los riesgos y luego distribuyó las ganancias, utilizando al Club Olimpo como 'pantalla'* (…)*; y de acuerdo a las constancias de la causa resulta atendible la posición asumida por la actora, en cuanto a que el Fideicomiso obtuvo un rendimiento sobre la financiación oportunamente efectuada al Club Olimpo, el cual por las particularidades de la actividad de fútbol profesional se cuantificó como un porcentaje del beneficio que obtuviera el club al vender al Sr. Cerutti*".

Estableció que la normativa tributaria aplicable al presente caso era la que contemplaba al fideicomiso desde una óptica pura y no a situaciones mixtas —esto es fiduciantes-beneficiarios y beneficiarios que no revistieran tal condición—. En ese sentido, consideró insoslayable la modificación normativa incorporada por el decreto 1170/2018 del artículo sin número agregado a continuación del artículo 70 del decreto reglamentario de la ley del Impuesto a las Ganancias. En esa misma línea, puso de relieve que la Sala II de esta Cámara en la causa "Fideicomiso Edificio La Favorita de Rosario c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo" dijo que "*previo al dictado del decreto que modifica el texto de la norma del decreto reglamentario apuntado, esto es la normativa aplicable al caso de autos, dicha regla no preveía la condición que ahora prevé: una total coincidencia entre fiduciantes y beneficiarios del fideicomiso; no resultando válido inferir que con anterioridad dicho recaudo rigiera*".

Advirtió que de las constancias de la causa y del análisis efectuado surgía que el Club Olimpo no era beneficiario del apelante. En consecuencia, concluyó que era acertado que cada fiduciante/beneficiario determinara —en la proporción correspondiente— las ganancias distribuidas de su participación en el fideicomiso por el rendimiento de la cesión del futbolista, tal como se había hecho.

2º) Que, disconforme con la resolución, **apeló la actora y expresó sus agravios** el 25/06/24 y el 31/07/24, respectivamente, que fueron contestados por su contraria el 15/10/24 (conf. IF-2024-66552436-APN-DTD#JGM, IF-2024-80318299-APN-DTD#JGM e IF-2024-112550795-APN-DTD#JGM).

USO OFICIAL

En primer término, **sostiene el carácter "puro" del fideicomiso**. Precisa que un grupo de personas se unieron para formar un fideicomiso (Fideicomiso Club Olimpo) cuyo único objeto fue facilitar al Club Olimpo los recursos financieros para que pudiera desarrollar parte de su objeto social: la compra de jugadores profesionales de fútbol que le permitiesen participar de los torneos oficiales organizados por la Asociación de Fútbol Argentino.

Puntualiza que la decisión del *a quo* se basó, en esencia, en el artículo primero del contrato de fideicomiso, conforme el cual "*el procedimiento consistirá en distribuir el beneficio que corresponda a los aportes efectuados por el fideicomiso de la siguiente manera: a) 50% del beneficio será abonado al cedente de los derechos económicos (Olimpo) y b) 50% será distribuido entre los beneficiarios de acuerdo al porcentaje determinado en el Anexo I del presente*". Pone de resalto que el Club Olimpo retuvo en todo momento el negocio jurídico de las transacciones de los derechos económicos y federativos sobre los jugadores, sirviendo el fideicomiso como una mera herramienta de financiamiento para la compra de esos jugadores.

Distingue entre el "*Beneficio de la Operación de Venta del Jugador (Exclusivamente del Club Olimpo)*" y el "*Beneficio atribuible al Fideicomiso (Exclusivamente del Fideicomiso)*". Indica que el beneficio de la operación de venta del jugador lo percibe el Club Olimpo al 100% en su calidad de titular de los derechos económicos y federativos del jugador, en la operación de venta a otras entidades deportivas. Señala que el beneficio atribuible al fideicomiso es el 50% de ese beneficio de la operación de venta del jugador, que el Club Olimpo cede al fideicomiso como pago del costo de financiación.

Aclara que "*en ningún momento Club Olimpo recibió beneficios provenientes del Fideicomiso, sino que lo único que obtuvo de este contrato fue una fuente de financiamiento para la consecución de su actividad normal y habitual, propia del cumplimiento de su objeto social, cuál es la adquisición, utilización y cesión por sí, de derechos federativos y económicos sobre futbolistas profesionales*". Explica que el Club Olimpo "*NO RECIBIÓ del Fideicomiso un saldo del 50%, sino que lejos de ello, ese porcentaje le correspondía por sí, como titular de los derechos cedidos a otros clubes, y de modo independiente del Fideicomiso, teniendo derecho éste último sólo al*

50% del producido de la venta de los derechos de Cerutti, como beneficio asignado por el financiamiento realizado".

Esgrime que el "derecho federativo" es la potestad que posee un determinado futbolista para desempeñarse como tal en un club de fútbol, mediante la inscripción respectiva en los registros de la Asociación del Fútbol Argentino o en la liga federada que corresponda pero cuyo ejercicio es cedido a favor de la institución deportiva, la cual puede a su vez, posteriormente, transferirlo o cederlo, transitoria o definitivamente, a otra institución deportiva, siempre con conformidad del deportista o su representante legal. Indica que dichos derechos federativos pueden tener un valor monetario, que deriva del interés que una entidad deportiva tenga en adquirirlos para que el jugador compita en su nombre y representación. Colige que los derechos económicos derivan de los derechos federativos y son la valuación pecuniaria de estos últimos.

Insiste en que el Club Olimpo retiene para sí los derechos federativos y los económicos derivados de aquéllos y que la única obligación que detentaba el club para con el fideicomiso era el pago de capital, más intereses, una vez acontecidas las condiciones establecidas en el contrato de fideicomiso.

Señala que: (i) el Club Olimpo no figuraba entre las partes del contrato de fideicomiso suscripto; (ii) de los convenios de cesión de porcentajes de derechos económicos del Sr. Ezequiel Cerutti a Comunicaciones 360 S.A. y al Club Estudiantes de La Plata, no surge que el fideicomiso revistiera la calidad de titular de esas partes cedidas por el Club Olimpo ni tampoco se hace mención a participación alguna en dicho negocio; (iii) la Sra. Laxague también figuraba en los convenios celebrados como titular y cedente de una porción de los derechos económicos del Sr. Cerutti; y (iv) en una operación posterior, el Club San Lorenzo adquirió los derechos económicos del citado futbolista, indicándose que el Club Olimpo, la Sra. Laxague, el Club Estudiantes de la Plata y la empresa Comunicaciones 360 S.A. mantenían un régimen de copropiedad de beneficios económicos suscripto el 29/07/14, sin mención alguna al fideicomiso.

Alega que las particularidades expuestas impiden considerar que el fideicomiso fuera quien asumió los riesgos y luego distribuyó las ganancias, utilizando al Club Olimpo como "*pantalla*". Ello por cuanto, "[d]*el beneficio que obtuvo el Fideicomiso (50% del resultado de la venta del jugador según contrato de constitución) NADA OBTUVO CLUB OLIMPO, ya que ese beneficio recibido fue repartido en su TOTALIDAD entre los fiduciantes-beneficiarios originarios de acuerdo al porcentaje de capital aportado al fideicomiso, dando por tierra la pretensión de incluir al Club como Beneficiario del Fideicomiso*".

En segundo término, sostiene que **el acto administrativo cuestionado es nulo de nulidad absoluta por falta de causa**. En esa línea, expresa que la resolución

recurrida se aparta manifiestamente de los hechos y el derecho que subyace en la causa, todo lo cual se desprende de las consideraciones que se desarrollan en el memorial y que "*fueran oportunamente expuestas por esta parte en oportunidad de fundar el recurso ante el tribunal fiscal de la nación*".

En tercer lugar, esgrime que **las acciones y poderes del Fisco para determinar de oficio el Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2014 se encuentran prescriptos**, por haberse excedido el plazo de 5 años establecido por la ley 11.683. En ese orden de ideas, añade que no corresponde la aplicación del plazo de suspensión previsto en la ley 26.860 dado que, tal como se sostuvo jurisprudencialmente, la suspensión establecida en el art. 17 de la citada ley sólo resulta aplicable a las personas que hubieran adherido a dicho régimen legal.

Por último, se agravia de la imposición de la multa prevista en el art. 46 de la ley 11.683 y alega que es inadmisible que se exija al imputado que desvirtúe la sospecha de fraude si ésta no fue previa y debidamente sustentada, más aún cuando el propio Fisco incumplió las reglas que él mismo determinó para su procedencia. Entiende que es desacertada la aplicación de cualquier clase de sanción, no sólo por la ilegitimidad del ajuste propuesto, sino también por cuanto no se ha acreditado el elemento subjetivo de su accionar. Agregó que no se había seguido el procedimiento previsto en el art. 17 y cc. de la ley 11.683 y que no se habían descripto ni justificado de manera precisa, detallada y fundada aquellas circunstancias que permitían encuadrar una simple conducta culposa en alguno de los presupuestos del artículo 47 de esa misma ley. Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

Subraya que "*es la única deuda que mi empresa mantenía con el Fisco y que no contamos con antecedentes sumariales en nuestra contra*".

3º) Que, en primer término, **corresponde examinar las defensas de prescripción y nulidad** alegadas por la parte actora.

A tal fin, cabe considerar que: **(i)** el inicio del cómputo del plazo quinquenal para determinar el Impuesto a las Ganancias y aplicar sanciones con relación al período fiscal 2014 no ha sido objetado (esto es, 1º/01/16), de modo que el referido plazo fenecía el 1º/01/21 (cfr. arts. 56, inciso a, 57 y 58, ley 11.683); **(ii)** el 29/03/21, la ex AFIP confirió vista al actor; y **(iii)** el 10/09/21 se dictó la resolución 78/2021, fecha en

USO OFICIAL

que habría operado el plazo de prescripción *supra* señalado. Sin embargo, cabe recordar que, tal como lo pone de manifestó el *a quo*, el art. 17 de la ley de la ley 27.562 (B.O. 26/08/20) suspendió "*con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales*" [cfr. doctrina de esta Sala *in re* "Telefónica de Argentina SA (TF 137454217-i) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 16/05/24]. En consecuencia, **a la fecha del dictado de la resolución determinativa no se encontraba operado el plazo de prescripción aplicable** al caso; circunstancia que sella la suerte adversa del agravio impetrado.

A mayor abundamiento, es dable aclarar que la suspensión dispuesta por el art. 17 de la ley 26.860 a la que refiere la recurrente es inaplicable a los hechos de la causa en función a su fecha de publicación en el Boletín Oficial (esto es, el 3/06/13).

Con relación a la **excepción de nulidad** articulada por la parte actora, es menester aclarar que, a los efectos de la procedencia de esa defensa, interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican, *concretamente,* las defensas de que se hubiera visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del artículo 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanársela en una etapa jurisdiccional ulterior [*Fallos*: 320:1611 y esta Sala *in re* "Chubb de Fianzas y Gtias SACIA Seguros (TF 15.615-A) c/ D.G.A.", 20/10/05 y "Avital SA - TF 32754-I c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 24/02/22].

Este Tribunal tiene dicho que el litigante que pretende la declaración de nulidad de las actuaciones de conformidad con lo prescripto en los artículos 169 y siguientes del código procesal, debe necesariamente mencionar de un modo expreso el perjuicio que el vicio le causa y el interés jurídico que procura subsanar, siendo insuficiente a tal efecto la invocación genérica de principios o garantías constitucionales o el uso de fórmulas imprecisas (exigencia que emana del artículo 172 del código de rito) [cfr. "Impsat S.A. c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos", sentencia del 21/12/95 y "Alonso Mario Oscar (TF 9341.-I) c/D.G.I.", sentencia del 15/10/98, entre muchos otros]. Asimismo, se ha sostenido que adoptar un temperamento diferente

significaría contradecir el principio que no admite la declaración de nulidad sin perjuicio, ni la nulidad por la nulidad misma.

En el caso, como se adelantó, no se han invocado, concretamente, los perjuicios que supuestamente causó la alegada nulidad, como así tampoco las defensas jurídicas que el actor se vio privado de oponer (esta Sala, *in re* "Ossandon, Paola Carla c/ Sedronar s/ registro nacional de precursor químicos – Ley 26.045- art. 6", sentencia del 27/02/18). Dicho de otro modo, **los argumentos respecto a la presunta falta de causa de la resolución determinativa de oficio resultan insuficientes para demostrar la efectiva afectación de su derecho de defensa**, en tanto no explicó, para el caso en concreto, las defensas jurídicas que no pudo esgrimir; circunstancia que conduce a desestimar el agravio articulado.

USO OFICIAL

4º) Que, **conforme surge de los presentes actuados**, el 30/12/13, se suscribió el contrato de constitución del fideicomiso de administración "*Fideicomiso Club Olimpo*", con arreglo a lo dispuesto en la ley 24.441, en el que participaron 12 personas en calidad de "*fiduciantes originarios*" y la Sra. Targa en calidad de "*fiduciario*". En lo que aquí interesa: (i) se acordó que el fideicomiso tenía por objeto "*proveer los recursos y bienes necesarios para que el Club Olimpo de Bahía Blanca, proceda a la compra de los Derechos Económicos de jugadores de fútbol profesional* (..) *sobre los cuales posee o poseerá los derechos Federativos. Dichos derechos económicos serán posteriormente cedidos al Fideicomiso, los cuales lo habilitan a éste a recuperar el capital invertido y/o a percibir el 50% del beneficio obtenido, una vez concretada una venta o cesión —definitiva o temporaria— de los derechos federativos de un jugador, por parte del Club Olimpo. El restante 50% del beneficio quedará en manos del Club Olimpo de Bahía Blanca*" (art. 2º); (ii) incluye dentro de la definición de "*Beneficiarios*" tanto a "*los Beneficiarios Originarios*" como a los "*adherentes*" y establece que "[l]*os Beneficiarios Originarios son los Fiduciantes Originarios, en cuanto serán acreedores del Fideicomiso en proporción al aporte efectuado, y quienes además percibirán el beneficio cada vez que concrete una operación de Venta o Cesión de un jugador o al momento de liquidar el fideicomiso, en la proporción que les corresponda*" (art. 1º); (iii) dispone que el "*Beneficio*" es "*obtenido por los titulares de los derecho económicos al momento de una transferencia y/o cesión —total o parcial, temporaria o definitiva— de los derechos fe-*

derativos de un jugador" (art. 1º); y (iv) establece el "*Procedimiento de Distribución de Beneficios*", y puntualmente reza que, "[d]*e acuerdo a la dinámica establecida en el artículo segundo, el procedimiento consistirá en distribuir el beneficio que corresponda a los aportes efectuados por el fideicomiso de la siguiente manera: a) 50% del beneficio será abonado al cedente de los derechos económicos (Olimpo) b) 50% será distribuido entre los beneficiarios de acuerdo al porcentaje determinado en el Anexo I del presente*" (art. 1º).

Por su parte, también resulta pertinente reseñar algunas de las obligaciones que el contrato de fideicomiso coloca en cabeza del fiduciario, a saber: "*c) Abonar al club Olimpo los importes correspondientes para la adquisición por parte de este, de los derechos económicos de jugadores profesionales de futbol, cuyos derechos federativos correspondan o corresponderán al club. d) Instrumentar la correspondiente cesión de Derechos Económicos a favor del Fideicomiso, de los derechos económicos adquiridos por el Club Olimpo, mediante el aporte efectuado por el fideicomiso. e) Concretada una operación de venta o Cesión —temporaria o definitiva— de los derechos federativos por parte del Club Olimpo, instrumentar la devolución del capital aportado y/o su participación en el beneficio, a los Beneficiarios del mismo* (…) *f) Vencido el plazo pactado entre el fideicomiso y el Club Olimpo para la concreción de una operación de Venta, el fiduciario deberá solicitar a la institución la devolución del capital aportado, en cuyo caso el club recomprará los derechos económicos cedidos sobre un determinado jugador, al mismo valor que recibió oportunamente*" (art. 5º).

Asimismo, las actuaciones administrativas contienen: (i) copia del acuerdo de cesión suscripto el 2/07/13 entre el Club Atlético Sarmiento de Junín y el Club Olimpo por la adquisición del 100% de los derechos federativos del Sr. Cerutti y el 50% de los beneficios económicos provenientes de los derechos federativos; (ii) copia del contrato de cesión del 25% de los beneficios económicos derivados de los derechos federativos del Sr. Cerruti, celebrado el 29/07/14 entre el Club Olimpo y la Sra. Laxague (cedentes y titulares del 15% y del 10%, respectivamente) y Comunicaciones 360 S. A. (cesionario) por $5.000.000; y (iii) copia del acuerdo de cesión del 100% de los derechos federativos y del 25% de los beneficios económicos derivados de los derechos federativos del Sr. Cerruti, celebrado el 29/07/14 entre el Club Olimpo, la Sra. Laxague (titulares del 15% y del 10% de los derechos económicos, respectivamente) y el Club Estudiantes de La Plata (cesionario) por $5.000.000.

El 10/09/21 **la ex AFIP** determinó de oficio el Impuesto a las Ganancias del actor por el período fiscal 2014 y suspendió el juzgamiento de la conducta conforme el art. 20 de la ley 27.769. En dicha ocasión, el Fisco manifestó que: **(i)** de acuerdo a las disposiciones del contrato de fideicomiso del 30/12/13, existió un beneficiario que no re-

USO OFICIAL

vistió la calidad de fiduciante (el Club Olimpo); **(ii)** el carácter mixto del fideicomiso torna al actor en sujeto pasivo del Impuesto a las Ganancias e impide la tributación proporcional en cabeza de los fiduciantes beneficiarios y el fideicomiso; **(iii)** el fideicomiso fue conformado por 12 personas (físicas y jurídicas) conforme a la ley 24.441 que aportaron $3.000.000 con el objeto de proveer los recursos y bienes necesarios para que el Club Olimpo procediera a la compra de los derechos económicos de jugadores de fútbol profesional; concretamente, el 50% de los derechos económicos del Sr. Cerutti y el 80% de los del Sr. Gil; **(iv)** el 4/02/14, se formalizó el aporte financiero del fideicomiso para la adquisición de ambos jugadores, "*figurando en el Organismo como inversor de los derechos federativos: 50% de Cerutti* (…) *100% de Gil* (…) *según lo previsto en el régimen de información de la RG 3432/2013*"; **(v)** el 4/07/13, el Club Olimpo adquirió el 100% de los derechos federativos y el 50% de los derechos económicos del Sr. Cerutti por $1.400.000; **(vi)** el 19/06/14 y por fuera de la financiación realizada por el fideicomiso, el Club Olimpo adquirió un 10% adicional sobre los derechos económicos del Sr. Cerutti y Carolina Laxague, el 40% restante; **(vii)** la cesión de los derechos económicos del Sr. Cerutti se realizó mediante dos ventas a Comunicaciones 360 S. A. y al Club Estudiantes de La Plata, en 2014, y al Club Atlético San Lorenzo de Almagro en 2016; **(viii)** el Club Olimpo pagó el beneficio al actor y retuvo $448.875 de acuerdo a los porcentajes correspondientes a cada fiduciante/fiduciario del fideicomiso establecidos en el Anexo del contrato de constitución; **(ix)** el actor presentó la DDJJ del Impuesto a las Ganancias del 2014, consignó como resultado obtenido $4.203.557,09 [$5.000.000 - $700.000 (costo computable) y $96.442,91 (gastos operativos)] y no determinó impuesto a pagar; **(x)** no resulta controvertida la finalidad del fideicomiso, la titularidad de los derechos federativos en cabeza del Club Olimpo, la trazabilidad de las operaciones, el flujo de dinero y/o la calidad de agente de retención del Club Olimpo; **(xi)** el negocio subyacente del contrato es la compra de un jugador profesional para su posterior venta (formalizada en el año 2014), producto del aporte realizado por el fideicomiso al Club Olimpo, "*siendo esta la actividad del fideicomiso y el único beneficio sujeto a tributación*"; **(xii)** atribuyó al Club Olimpo el carácter de beneficiario del fideicomiso en función a la letra de los arts. 1º y 2º del contrato de fideicomiso; **(xiii)** es desacertado colegir que el fideicomiso se limitó a recibir la restitución del aporte, más un rendimiento como si se tratara

de una operación simple de préstamo, "*cuando justamente la RG 3432/2013 (AFIP) establece un régimen de retención sobre las rentas obtenidas por los `grupos inversores' u 'hombres o negocios del fútbol' que no revisten el carácter de institución deportiva (en este caso, el Fideicomiso), provenientes de la transferencia y/o cesión — total o parcial y definitiva o temporaria— de los 'derechos económicos' de los jugadores de fútbol profesional que allí se mencionan y respecto de los cuales posean inversiones vinculadas con la participación de esos derechos*"; **(xiv)** el fideicomiso figura en el Registro de Inversores Vinculados con Futbolistas Profesionales bajo el régimen de la resolución general (AFIP) 3432/2013, en relación al Sr. Cerutti; y **(xv)** debía rechazarse el argumento de que el Club Olimpo fue el único con capacidad de transaccionar, puesto que la Sra. Laxague, en su calidad de inversora, participó como la cara visible en la cesión de los derechos económicos del jugador aquí involucrado (cfr. página 266 y siguientes de las actuaciones administrativas digitalizadas en el DEOX nº 16080634).

En ese mismo orden de ideas, cabe poner de resalto que, de acuerdo al informe de inspección, "*el 50% de los derechos económicos adquiridos a través de la figura concertada en el contrato de fideicomiso, se trata de una renta que deviene de una Inversión realizada con fines económicos. Una vez obtenido el beneficio o resultado, que podemos definir como los ingresos dinerarios obtenidos por la cesión o venta de los derechos económicos libre de gastos entre los que cuenta el monto invertido por la compra, se realiza la distribución a sus beneficiarios entre ellos al Club Olimpo. En definitiva, es el fideicomiso quien asume los riesgos y luego distribuye las ganancias, sólo que utilizando al Club como 'pantalla'*". Asimismo, se aclara que no existe doble imposición, sino una disminución de la base imponible y del impuesto liquidado por cuanto "*al hacerlo en cabeza de los socios, se calcularon distintos porcentajes conforme cada uno los determinó por sus ingresos en función de la escala del artículo 90 de la LIG, pero en todos los casos inferiores al 35% que hubiera correspondido*" (cfr. página 740 de las actuaciones administrativas digitalizadas en el DEOX nº 16080634).

El 30/03/23, el TFN dio por decaída la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora cuyos puntos periciales estaban destinados a: (i) esclarecer la existencia de un "*préstamo*" entre el actor y el Club Olimpo; y (ii) informar acerca de los registros bancarios y contables vinculados a las transacciones efectuadas entre el actor y el Club Olimpo (cfr. página 9 de las actuaciones administrativas digitalizadas en el DEOX nº 16080634 y PV-2023-35156042-APN-VOCXII#TFN).

5º) Que, el art. 49, inciso d, de **la ley del Impuesto a las Ganancias** (según el texto vigente en el período fiscal 2014), disponía que constituyen ganancias de tercera categoría "[l]*as derivadas de fideicomisos en los que el fiduciante posea la*

calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V".

A su turno, el art. 69, inciso a, punto 6º, fijaba la tasa del 35% para "[l]*os fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 2444l, excepto aquéllos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V*".

Asimismo, el cuarto artículo incorporado a continuación del art. 70 del decreto reglamentario de la ley del Impuesto a las Ganancias establecía que "[c]*uando el fiduciante posea la calidad de beneficiario del fideicomiso, excepto en los casos de fideicomisos financieros o de fiduciantes-beneficiarios comprendidos en el Título V de la ley, el fiduciario le atribuirá, en la proporción que corresponda, los resultados obtenidos en el respectivo año fiscal con motivo del ejercicio de la propiedad fiduciaria. A los efectos previstos en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 50 de la ley, considerándose a los fines de la determinación de la ganancia neta del fiduciante-beneficiario tales resultados como provenientes de la tercera categoría*".

Por su parte, el art. 1º de la ley 24.441 precisaba que "[h]*abrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario*".

6º) Que, en el contexto fáctico y normativo descripto, **la primera cuestión a resolver exige determinar si el actor comportó un fideicomiso "puro"** en el que los fiduciantes son los beneficiarios (tesis de la parte recurrente), o bien si se trató de un fideicomiso mixto en el entendimiento de que el Club Olimpo (que no revestía la calidad de fiduciante) también fue beneficiario del fideicomiso (tesis fiscal).

Teniendo en cuenta las cláusulas del contrato de fideicomiso, resulta claro que aquél tuvo por fin utilizar el aporte de los fiduciantes para que el Club Olimpo adquiera los derechos económicos del Sr. Cerutti y los cediera al fideicomiso. Una vez

USO OFICIAL

concretada la venta de los derechos económicos, el 50% de la renta derivada de la transacción quedaría en cabeza de los fiduciantes y el 50% restante sería para el Club Olimpo. La lectura de las disposiciones contractuales reseñadas en el considerando 4º *supra*, en especial, las cláusulas relativas al procedimiento de distribución del beneficio y a las obligaciones del fiduciario, permiten tener por acreditado el carácter de "beneficiario" del Club Olimpo. En efecto, no hay duda alguna de que el objeto del fideicomiso fue la adquisición por parte del Club Olimpo de los derechos económicos del Sr. Cerutti a través del dinero proveniente del fideicomiso para que, una vez obtenidos, fueran cedidos al fideicomiso y su rendimiento distribuido entre los fiduciantes-beneficiarios y el Club Olimpo.

En este punto cabe aclarar que, a partir de la escasa prueba producida en la causa, no es posible identificar la existencia de un contrato de préstamo y/o de una simple operación financiera entre el actor y el Club Olimpo que contribuya a validar las defensas desarrolladas por la recurrente.

Por lo demás, los argumentos del actor relativos a la imposibilidad de que el fideicomiso participara en los contratos de cesión de los derechos económicos no son coherentes con los contratos aportados por él mismo, en los que figura un inversor privado *distinto* al Club Olimpo (esto es, la Sra. Laxague).

Por otra parte, no escapa a este Tribunal que las cláusulas del contrato de fideicomiso no se vieron reflejadas en la metodología *efectivamente* adoptada en los instrumentos contractuales que tuvieron por objeto la cesión de los derechos económicos del Sr. Cerutti, ni en el posterior accionar del Club al distribuir los beneficios (y actuar como agente de retención). Sin embargo, el hecho de que el Club haya sido quien suscribió la cesión de los derechos económicos derivados de los derechos federativos del Sr. Cerutti y, luego, haya atribuido los beneficios a los fiduciantes-beneficiarios en la porción que les correspondía no altera su condición de "beneficiario" sino que sólo subvierte el orden cronológico de la distribución de los beneficios atribuibles al fideicomiso, entre los cuales se encuentra el 50% correspondiente —por contrato— a la institución deportiva.

7º) Que, a pesar de coincidir con la tesis fiscal respecto a la calidad de beneficiario del Club Olimpo, resta considerar si la pretensión del Fisco resulta ajustada a derecho. En concreto, **la resolución de la controversia también exige determinar si el carácter "mixto" del fideicomiso *basta* para convalidar el reclamo del gravamen en cabeza del actor, en los términos propuestos por el acto determinativo de oficio cuestionado**.

En este punto, es conveniente destacar que la resolución determinativa 78/2021 recalcó que el contrato de fideicomiso aquí analizado "*plantea una situación*

mixta donde existe un beneficiario que no reviste el carácter de fiduciante (Club Olimpo) debiendo pagar en consecuencia el impuesto resultante de la totalidad del beneficio obtenido por la cesión de los derechos económicos del jugador de fútbol Cerutti (…) *formalizada en el 2014*" (cfr. página 13 de la determinación de oficio, el destacado es propio). En consecuencia, el Fisco aseveró que la ley del Impuesto a las Ganancias coloca al fideicomiso como sujeto pasivo del gravamen y "*autoriza a modo de excepción la exclusión del fideicomiso como sujeto pasivo del impuesto en caso de plantearse la situación de que exista total adecuación entre fiduciante y beneficiario, salvo las excepciones que la ley establece*" (v. páginas 19/20 de la determinación de oficio, el destacado es propio).

En este escenario, **corresponde atender a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Fallos*: 347:116** en cuanto entendió —por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte— que: **(i)** el fideicomiso, como responsable de deuda ajena, ha sido instituido como el sujeto que debe liquidar e ingresar el tributo a la alícuota del 35%, de acuerdo a lo previsto en el art. 69, punto 6º, de la ley del Impuesto a las Ganancias; **(ii)** existe una excepción a la regla del punto (i) en el supuesto de que el o los fiduciantes posean la calidad de beneficiarios y residan en territorio nacional ya que, en ese caso, las rentas derivadas del fideicomiso serán consideradas como ganancias de tercera categoría y la gabela será liquidada y abonada por cada uno de ellos. De este modo, son los beneficiarios y no el fideicomiso los que deben tributar por los ingresos derivados de este último; y **(iii)** la aplicación de la excepción requiere que los fiduciantes sean al mismo tiempo beneficiarios del fideicomiso y tengan residencia en el país, y no aplica en el supuesto de que los fiduciantes asuman el rol de beneficiarios y residan en el exterior puesto que, en este último caso, el fideicomiso será el encargado de abonar el tributo en representación de aquéllos.

Es relevante subrayar que, en aquella causa, el Fisco había fundado su posición de gravar con la alícuota del 35% la totalidad de la renta obtenida por el fideicomiso en que *"…el legislador ha dispuesto el tratamiento impositivo a otorgar al fideicomiso desde una óptica pura, no admitiéndose la tributación proporcional (o situaciones mixtas), de modo tal que si coexisten fiduciantes-beneficiarios residentes*

USO OFICIAL

argentinos con otros no residentes, el sujeto pasivo (contribuyente del impuesto) es el fideicomiso".

No obstante, la Corte advirtió que la determinación de oficio efectuada por el Fisco respecto del Impuesto a las Ganancias de un fideicomiso no financiero "mixto" (vgr., integrado por fiduciantes-beneficiarios residentes en el país y otros que residían en el exterior) carecía de sustento legal. Ello, por cuanto no se desprendía de alguna de las normativas aplicables que la mecánica del impuesto establecida en relación con los fiduciantes-beneficiarios que residan en el país y que ha sido prevista fundamentalmente en el art. 49 de la ley 20.628, se encontrase condicionada a que todos los integrantes del fideicomiso tuvieran residencia dentro del territorio nacional.

En el precedente comentado, la Corte confirmó la sentencia de la Sala II de esta Cámara que revocó la resolución 158/2015 (DV RRR 1) por la que se había impugnado la liquidación y el pago del tributo efectuados por el fideicomiso mixto que había ingresado el gravamen sólo por la porción de las rentas atribuibles a los fiduciantes-beneficiarios del exterior. En consecuencia, el Alto Tribunal convalidó la liquidación proporcional del Impuesto a las Ganancias.

Ahora bien, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial *supra* relevada, es dable señalar que: **(i)** la normativa vigente en el período 2014 es la misma que aquélla analizada por la Corte en *Fallos*: 347:116; **(ii)** la calificación de "*fideicomiso mixto*" incluye a los supuestos en que existen beneficiarios no fiduciarios (el caso del aquí actor) así como a aquéllos en los que hay fiduciantes beneficiarios residentes del exterior (el caso del Fideicomiso Edificio La Favorita de Rosario examinado por la Corte); **(iii)** en el *sub examine*, el Fisco entendió que el resultado total de la operación de cesión del 25% de los derechos económicos de. Sr. Cerutti (esto es, $5.000.000) debió ser gravada por el Impuesto a las Ganancias en cabeza del fideicomiso y reclamó el ingreso de $1.417.700,71, con más los intereses resarcitorios correspondientes (cfr. fs. 215 de las actuaciones administrativas digitalizadas en el DEOX nº 16080634); y **(iv)** la inspección actuante reconoció que el resultado asignado al fideicomiso fue atribuido por el fiduciario a cada fiduciante/beneficiario en la proporción correspondiente a los aportes, previa deducción de la retención del Impuesto a las Ganancias, "*habiendo sido incorporado en sus declaraciones juradas como renta de tercera categoría, según lo dispuesto por las normas del artículo 49 de la Ley de ganancias y las del cuarto artículo S/N a continuación del artículo 70 del Decreto Reglamentario*" (v. fs. 206/207 de las actuaciones administrativas digitalizadas en el DEOX nº 16080634).

En función de lo expuesto, es claro que la pretensión fiscal no resulta respaldada por la normativa vigente y aplicable en el período fiscal 2014 aquí involucrado. En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso intentado

y ordenar al organismo fiscal que limite su pretensión en el Impuesto a las Ganancias al beneficio proporcional que —en su caso— resulte atribuible al Club Olimpo exclusivamente, dado su carácter de beneficiario no fiduciante.

A mayor abundamiento y sin que ello importe pronunciamiento alguno respecto a la validez de la normativa involucrada, cabe poner de resalto que la total coincidencia entre fiduciantes y beneficiarios a que alude el Fisco para sustentar su pretensión fue incorporada en el decreto reglamentario del Impuesto a las Ganancias (actual art. 130) a partir del decreto 1170/2018 que entró en vigencia con posterioridad a los hechos que aquí se ventilan (cfr. publicación en el B.O. 27/12/18 y artículo 95 del decreto).

Por último, se advierte que los **agravios vinculados al aspecto infraccional** de la conducta de actor no se corresponden con el contenido del acto determinativo recurrido que, expresamente, difirió la aplicación de sanciones en los términos del art. 20 de la ley 24.769.

8º) Que, en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas, al resultado de la controversia y al criterio de distribución de los gastos causídicos aplicado por la Corte en *Fallos*: 347:116, **las costas de ambas instancias se imponen por su orden** (art. 68, segundo párrafo, CPCCN). En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios de los puntos 3º y 4º del pronunciamiento recurrido y declarar inoficioso expedirse respecto al recurso de apelación del 19/05/24 (IF-2024-51764866-APN-DTD#JGM). **ASÍ SE DISPONE.**

9º) Que, en teniendo en cuenta la intimación cursada en el punto V del proveído del 28/10/24, notificado al actor en igual fecha, sin que éste cumpliere con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, **corresponde aplicar astreintes** de $1000 diarios a partir del quinto día de notificada la presente, hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo. Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no demorar el trámite del expediente y por considerar el Tribunal que se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada CSJN 20/92, cabe remitir los autos al Representante del Fisco para que determine el monto de la tasa de justicia a exigir.

USO OFICIAL

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**: a) confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto rechaza las excepciones deducidas por el fideicomiso, con costas; b) hacer lugar parcialmente al recurso deducido por la parte actora respecto al fondo de la cuestión, con costas en ambas instancias por su orden (art. 68, segunda parte, CPPCN); c) dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada por el *a quo* y declarar inoficioso expedirse con relación al recurso de apelación de la parte demandada; y d) aplicar astreintes en los términos y con el alcance dispuesto en el considerando 9º *supra*.

Regístrese, notifíquese, ofíciese al Representante del Fisco por DEOX y -oportunamente- devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 29/04/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39423387#453580232#20250429101132736